

Montevideo, 2 de febrero de 2026.-

FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

ASUNTO: LUB - 21/2025-26

PARTIDO: C.A. Cordón contra C.A. Aguada. -

CANCHA: Estadio Luis Zito

FECHA: 21/01/2026

DIVISION: LUB

VISTOS:

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

RESULTANDO:

1.- Que se eleva por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por la Asociación de Basquetbolistas Uruguayos Asociados y ratificada por el Sr. Agustín Zuvich en el partido de la referencia, respecto del hecho de que “EN OPORTUNIDAD DE CONCLUIR EL ENCUENTRO EL SR ZUVICH ENCONTRÓ SU VEHICULO, QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO EN GABOTO ENTRE CERRO LARGO Y GALICIA, CON DIVERSOS DAÑOS. SE REALIZÓ DENUNCIA POLICIAL. DICHOS HECHOS ESTAN SIENDO INVESTIGADOS. SI BIEN A LA FECHA NO PUEDE AFIRMARSE SIN MÁS QUE LOS DAÑOS HAYAN SIDO OCASIONADO POR PARCIALES DEL CLUB CORDON, ELLO PUEDE PRESUMIRSE INICIALMENTE DADAS LAS CARACTERISTICAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”.-

2.- Que, con fecha 26 de enero de 2026 se procedió otorgar vista, de conformidad con el art. 25 del CDD al CA Cordón.-

3.- Que, en tiempo y forma, comparece el CA Cordón, expresando en suma que: “En relación al hecho denunciado, no surge prueba alguna por la cual pueda atribuirse el carácter de autor o autores de los daños ocasionados al vehículo del jugador Zuvich, a uno o más parciales del Club Atlético Cordón....Tratándose de un hecho que se produjo

en la vía pública, fuera del escenario deportivo, y que, a su vez se trató de un acto aislado, ya que ni antes, ni durante, ni después del partido se produjeron incidentes de ningún tipo conforme surge del expediente, es totalmente improcedente atribuir responsabilidad al Club Atlético Cordón por la comisión del mismo....En el supuesto de que lo sucedido resultare un hecho punible, es decir se demostrare fehacientemente que la parcialidad de Cordón fue la responsable del daño producido en el vehículo se tipificaría el hecho punible previsto en el artículo 121 del Código Disciplinario y no así, el tipificado en el artículo 119”.-

CONSIDERANDO:

1.- Que, como surge de la propia denuncia, la misma se funda en una suposición, no existiendo pruebas de la participación de parciales del Club Atlético Cordón en los daños ocasionados al vehículo del Sr. Zuvich.-

2.- Asimismo, en los videos proporcionados, solo se aprecian los daños provocados al vehículo, pero no los causantes de los mismos. -

3.- Ante la ausencia de prueba acerca de los autores de los hechos denunciados corresponde el archivo de estas actuaciones sin perjuicio de lo que pudiera surgir de la investigación policial. -

4.- Atento a lo precedentemente expuesto, el Tribunal de Penas **FALLA:**

Archívense estas actuaciones sin perjuicio, previa notificación a los denunciantes y al Club denunciado. -

Dr. Fernando Rígoli

Dr. Walter O. Martinez

Dr. Eduardo Albistur

Dra. Rosana Tarullo

Dr. Carlos Scuro